



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0449/2022/SICOM.**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** C. Josué Solana Salmorán.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de septiembre de dos mil veintidós. -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.0449/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Servicios de Salud de Oaxaca**, en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

## **RESULTANDOS:**

### **PRIMERO. Solicitud de Información.**

Con fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, la persona Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201193322000283, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"Solicito una lista de los medicamentos caducados del período del 01 de junio de 2021 al 22 de mayo de 2022, especificando nombre del producto, cantidad y precio".*

*(SIC)*

### **SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número 12C/12C.1/0687/2022, suscrito por el Lic. Elix García Sibaja, Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios



Generales de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los siguientes términos:

"(...)

*Le informo que con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen gobierno del Estado de Oaxaca de manera excepcional, debido al gran volumen de la información, el formato en que se encuentra y la ubicación de la misma, ha determinado el Departamento de Almacenaje y Distribución, puesto que la información solicitada implica análisis, estudio o proceso de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de dicha área pertinente a los Servicios de Salud de Oaxaca.*

*Para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se pone a disposición del solicitante en consulta directa, en las oficinas del Almacén Estatal de los S.S.O. ubicado en: Carretera Internacional, Oaxaca, México km. 7.5 1-a Hacienda Blanca, San Pablo Etla, Oaxaca, G.p. 68258. Previa cita con el CP. Felipe Vásquez Vargas, Jefe del Departamento de Almacenaje y Distribución de los Servicios de Salud de Oaxaca, poniendo a su disposición el número telefónico 951-155 -3238.*

*Lo anterior se hace en términos del párrafo segundo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del Estado de Oaxaca que señala: La información se proporcionara en el estado en el que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante. (SIC)"*

### **TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós, se registró en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia la interposición de Recurso de Revisión promovido por la persona Recurrente, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y turnado a la ponencia del Comisionado C. Josué Solana Salmorán, el día dos de junio del mismo año; en el que la persona recurrente manifestó como razón de la interposición lo siguiente:

*"No se me da respuesta a mi solicitud."*

*(SIC).*



#### **CUARTO. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 93 fracción IV inciso d), 137 fracción VII y XII, 139 fracción I, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha quince de junio del año dos mil veintidós, el ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.0449/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. Alegatos del Sujeto Obligado.**

Con fecha veintiocho de junio del año dos mil veintidós, estando dentro del plazo otorgado mediante acuerdo de fecha quince de junio del mismo año, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró los alegatos y pruebas presentadas por el Sujeto Obligado, mediante escrito suscrito por el M. A. P. Sergio Antonio Bolaños Cacho García, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, manifestaciones con las que confirma su respuesta inicial, lo cual realizó en los siguientes términos:

"...

*Por lo anterior, en el afán de privilegiar el acceso a la información esta Unidad de Transparencia se anexa UNA MODIFICACIÓN a la respuesta mediante el oficio 12C/12C.1/0790/2022 signado por el C.P. Felipe Vásquez Vargas, Jefe del Departamento de Almacenaje y Distribución de los Servicios Salud de Oaxaca; el cual incluye una consulta directa y pormenorizada de la información motivo de la inconformidad del recurrente. Se anexa como constancia probatoria.*

*3. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 148 y 155 fracción 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ofrezco en vía de conciliación la documental referida en el numeral 2 de este escrito, y se ponen a disposición del recurrente.*

*Actuando apegado a derecho y teniendo como fundamento Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se anexa como constancia probatoria.*

*En este sentido, cabe resaltar los criterios 01/17 y 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en casos análogos dentro de la administración pública federal consideró que no existe la obligación de crear documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la Información, en los siguientes términos:*

*INAI 01/17: "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva"*

*INAI 03/17: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."*

Así mismo, anexa el oficio 12C/12C.1/0790/2022, suscrito por Felipe Vásquez Vargas Jefe del departamento de Almacenaje y Distribución de los Servicios de Salud de Oaxaca, en una foja útil únicamente al anverso, en los siguientes términos:

*"Le informo que después de verificar los insumos y bienes que se encuentran en resguardo en los almacenes a cargo del Departamento de Almacenaje y Distribución de los Servicios de Salud de Oaxaca, no se encontraron medicamentos caducos que comprenden el periodo del 01 de julio de 2021 al 22 de mayo de 2022. (SIC)"*

## **SEXTO. Cierre de Instrucción.**

Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós se registró mediante el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia el acuse de envío de información por medio del cual el sujeto obligado remitió a la persona recurrente el escrito de alegatos y pruebas mencionadas en el resultando anterior, sin que se registrará manifestación alguna de su parte.

Mediante acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por admitidas los alegatos y pruebas del sujeto obligado y verifico la preclusión del derecho de la persona recurrente sin que esta realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido, por lo que, con fundamento en el artículo 147 fracciones III, V, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO. - Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **SEGUNDO. - Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, registrándose respuesta por parte del Sujeto Obligado el día treinta de

mayo de dos mil veintidós, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe*



*llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distintorelativo al fondo del asunto.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el presente Recurso de Revisión, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **CUARTO. - Estudio de Fondo.**

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en analizar si la forma de substanciar la solicitud de información que le fue planteada al Sujeto Obligado cumple con la normatividad de la materia y por consecuencia con el derecho de acceso a la información pública.

Para llegar a tal determinación, resulta importante advertir primeramente que el derecho de acceso a la información es la potestad que tiene toda persona a solicitar de forma gratuita la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos o privados derivados del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, quienes tienen la obligación de entregarla a la ciudadanía. Derecho consagrado en el artículo 6º, primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

Ahora bien, atendiendo que el mismo numeral de la Constitución Federal en su apartado A, fracción I; en relación con el artículo 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establecen que toda



información en posesión de los sujetos obligados es pública salvo reserva temporal justificada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijan las leyes, es decir, es requisito *sine quanon* que el sujeto obligado documente todo acto derivado de sus facultades, competencias y funciones para que la ciudadanía le solicite la información deseada, siendo la única limitante la reserva temporal.

Conforme a lo anterior, se tiene que la persona Recurrente requirió al Sujeto Obligado, Servicios de Salud de Oaxaca, una lista de los medicamentos caducados del período del primero de junio del año dos mil veintiuno al veintidós de mayo del año dos mil veintidós, especificando nombre del producto, cantidad y precio.

En respuesta a dicha solicitud, el Sujeto Obligado por medio del Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales le puso a disposición la información requerida en las oficinas del almacén Estatal de los Servicios de Salud de Oaxaca, y le proporcionó un número telefónico, argumentando que para la entrega de la información solicitada se requería de análisis, estudio y procesamiento por lo que debido el gran volumen de la información esta sobrepasaba las capacidades técnicas del área.

En razón de dicha respuesta, la persona recurrente interpone el presente medio de impugnación por considerar que con la misma no se le da respuesta a lo que solicitó.

En ese sentido, corresponde analizar primeramente que la información requerida por la persona ahora recurrente, si bien no se relaciona con aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, también lo es que no corresponde a información catalogada como reservada o confidencial; en consecuencia, el sujeto obligado no tiene limitante o impedimento para otorgarla.

Por ello, en vía de alegatos el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia refiere haberse abocado a la gestión de la misma y emite una modificación a su respuesta inicial, por lo que, mediante respuesta emitida por el Jefe del Departamento de Almacenaje y Distribución de los Servicios de Salud de Oaxaca, refiere que después de verificar los insumos y bienes que se encuentran en resguardo en los almacenes a cargo del Departamento de Almacenaje y Distribución del sujeto obligado, no se encontraron medicamentos caducados durante el periodo



solicitado por la persona ahora recurrente.

Del análisis de dicha respuesta se tiene que inicialmente la información se puso a disposición; sin embargo, en vía de alegatos el sujeto obligado modificó su respuesta manifestando la inexistencia de medicamentos caducos en el área de Almacenaje y Distribución durante el periodo solicitado, lo anterior, representa una respuesta contradictoria, puesto que no se podría poner a disposición información que posteriormente se declara como inexistente, lo que pone en evidencia la falta de atención a la solicitud planteada tanto por la Unidad de Transparencia como por las diversas áreas que componen al sujeto obligado.

Con base en lo anterior y considerando que la información solicitada por la persona recurrente se refiere de forma general a la lista de medicamento caduco con que cuenta en sus registros el sujeto obligado, por lo que, resulta importante considerar que dicha información corresponde a la competencia de diversas áreas que componen los Servicios de Salud de Oaxaca, pues al referirse dicha información al medicamento caduco, tendría en lógica que considerarse a todas la áreas que manejen y tengan registro del suministro de medicamentos, como lo son entre otras las áreas de atención médica directa, es decir, cada uno de los hospitales generales y comunitarios, que de acuerdo a su página oficial<sup>1</sup> son al menos treinta y ocho en todo el estado.

Ahora bien, al referirse a las áreas de atención medica directa con que cuenta el sujeto obligado, de acuerdo a su distribución orgánica, este cuenta con doce Centros de Salud con Servicios Ampliados (CESSA)<sup>2</sup>, setecientos cuarenta Centros de Salud<sup>3</sup> y mil ochocientos diez Casas de Salud<sup>4</sup>, mismas que se distribuyen y se adscriben a las seis jurisdicciones sanitarias existentes en el estado de Oaxaca y que forman parte del sujeto obligado.

En consecuencia, todas la áreas anteriormente descritas al ser establecimientos de salud, de igual forma proveen a la población de atención medica lo que incluye aplicación y entrega de medicamentos, por lo tanto cada uno de estos en la medida de sus capacidades cuenta con área administrativa de almacén o a fines en los que se concentra, distribuye y verifica el estado de los medicamentos, por lo que se advierte que corresponde realizar la búsqueda en cada una de dichas áreas, y no

<sup>1</sup> [Hospitales de los SSO – Dirección de Atención Médica \(salud-oaxaca.gob.mx\)](http://salud-oaxaca.gob.mx)

<sup>2</sup> [CESSAs de los SSO – Dirección de Atención Médica \(salud-oaxaca.gob.mx\)](http://salud-oaxaca.gob.mx)

<sup>3</sup> [Centros de salud de los SSO – Dirección de Atención Médica \(salud-oaxaca.gob.mx\)](http://salud-oaxaca.gob.mx)

<sup>4</sup> [Casas de salud – Dirección de Atención Médica \(salud-oaxaca.gob.mx\)](http://salud-oaxaca.gob.mx)



solo en el área de almacenaje general como pretendió el sujeto obligado dar cumplimiento a la solicitud planteada.

En ese orden de ideas, es preciso referir que la forma en que los sujetos obligados deben dar trámite a las solicitudes de información, a través de su Unidad de Transparencia, se encuentra regulado en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual dispone:

*Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

De dicho texto se desprende entonces que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al sujeto obligado y que pudieran contar con la información requerida para recabarla y proporcionarla a la persona recurrente, sin embargo en el presente caso se advierte de las documentales analizadas que el sujeto obligado emite respuestas contradictorias que generan falta de certeza respecto a la tramitación adecuada de la solicitud planteada, por tanto dicha respuesta incumple con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en materia de acceso a la información, para dar un correcto acceso a este derecho, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:



*"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

Por ello con base en los argumentos expuestos resulta procedente que el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia y de todas las áreas que podría contar con la información solicitada se aboque nuevamente a una búsqueda exhaustiva de la información solicitada cumpliendo con dichos principios de congruencia y exhaustividad.

Por lo anterior, considerando que en vía de alegatos el sujeto obligado argumenta no contar con la información solicitada, al respecto, debe precisarse que para dar una correcta atención de la solicitud planteada, corresponde en todo caso al sujeto obligado confirmar la declaración de inexistencia emitida por sus áreas, mediante acuerdo que debe dictar el Comité de Transparencia, para cumplir entonces con lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual establece:

**Artículo 127.** *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la*

*Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.*

Aunado a ello deberá prevenir que el acuerdo que confirme la inexistencia deberá contener los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 139 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refiere lo siguiente:

*Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Al respecto, resulta aplicable el criterio de interpretación 12/10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.*** *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

## **QUINTO. - Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, se consideran fundados los agravios de la parte recurrente, por lo que, este Consejo General considera procedente



**ORDENAR** al Sujeto Obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta y se aboque a una búsqueda exhaustiva dentro de todas las áreas que podrían contar con la información solicitada, para lo cual debe considerar aquellas que concentren, suministren y distribuyan medicamentos, como puede ser de forma enunciativa más no limitativa, los establecimientos de salud como Hospitales, Centros de Salud de Servicios Ampliados, Centros de Salud y Casas de Salud que forman parte del Sujeto Obligado.

Para el caso de que cada una de las áreas mencionadas no cuenten con ella, dichas áreas declaren su inexistencia la cual deberá ser confirmada por acuerdo del Comité de Transparencia, debiendo cumplir con los criterios referidos en la presente resolución, haciendo entrega de la misma a la persona recurrente.

#### **SEXTO. – Plazo para el cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Órgano Garante verificará las versiones públicas que en su caso elabore el sujeto obligado por lo que previamente a entregar la documentación a la parte recurrente, deberá presentarla al Órgano.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

#### **SÉPTIMO. - Medidas de Cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión



vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 176 de la Ley de Transparencia local.

#### **OCTAVO. - Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **NOVENO. - Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, se consideran fundados los agravios de la parte recurrente, por lo que, este Consejo General considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta y se aboque a una búsqueda exhaustiva dentro de todas las áreas que podrían contar con la información solicitada, para lo cual debe considerar aquellas que concentren, suministren y distribuyan medicamentos, como puede ser de forma enunciativa más no limitativa, los establecimientos de salud como Hospitales, Centros de Salud de Servicios Ampliados, Centros de Salud y Casas de Salud que forman parte del Sujeto Obligado.

Para el caso de que cada una de las áreas mencionadas no cuenten con ella, dichas áreas declaren su inexistencia la cual deberá ser confirmada por acuerdo del Comité de Transparencia, debiendo cumplir con los criterios referidos en la presente resolución, haciendo entrega de la misma a la persona recurrente.

**TERCERO.** - Con fundamento en el artículo 153, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro un término que no podrá ser mayor a diez días hábiles, contados a partir en que surta efectos su notificación. De igual forma, en atención a lo dispuesto por el artículo 157 de la misma Ley, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la resolución, deberá informar a este Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como con los elementos establecidos en la presente resolución; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del citado ordenamiento.



**QUINTO-** En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano.

**SEXTO.** - Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140, fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OCTAVO.** - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidas y asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado presidente

---

**C. José Luis Echeverría Morales**

Comisionado

Comisionada

---

**C. Josué Solana Salmorán**

---

**C. Claudia Ivette Soto Pineda**



Comisionada

Comisionada

---

**C. María Tanivet Ramos Reyes**

---

**C. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez**

Secretario General de Acuerdos

---

**C. Luis Alberto Pavón Mercado**

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I.  
0449/2022/SICOM